



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 419 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico por la Oficina Judicial previo rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, conforme al auto del 31 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, este operador judicial no es competente para tramitar el litigio por el factor territorial.

Lo anterior, por cuanto la controversia objeto de ejecución se origina en el negocio jurídico denominado *Contrato de Suministro No. 003 del 26 de diciembre de 2017* suscrito entre el **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto López**, Meta, entidad sin ánimo de lucro domiciliada en dicho Municipio, identificada con el NIT 800.135.154-1, en su calidad de contratante y la empresa **Dotaequipos Ltda**, identificada con el NIT 830132204 – 3, con domicilio principal en Bogotá D.C, en su calidad de Contratista. En dicho negocio, las partes pactaron en la Cláusula Dieciséis (Fl. 13), como domicilio para el cumplimiento de la prestación el municipio de Puerto López- Meta.

Además, la ejecución judicial que se pretende involucra como título ejecutivo el Acta de Compromiso de fecha 12 de diciembre de 2018 firmada por las partes, en la que se evidencia que la empresa Contratista se obligó a devolver el anticipo correspondiente a la suma de COP \$66.900.000, el día 23 de diciembre de 2018, mediante consignación en la cuenta bancaria de la Contratante, en el municipio de Puerto López, Meta.

Como quiera que el lugar de cumplimiento de la prestación tanto del negocio jurídico subyacente como del título ejecutivo es el municipio de Puerto López, el competente para conocer de este asunto, es el Juez Promiscuo Municipal de Puerto López.

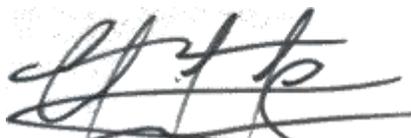
Por consiguiente, ante la carencia de competencia por el factor territorial, habrá que remitírsele el expediente al funcionario competente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- 1º.** Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor territorial, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.** Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos Municipales de Puerto López.
- 3º.** Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio a la Oficina Judicial en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipoteca- Mínima Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 423 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Omar Alberto Molano Vidal**, identificado con la C.C. No. 17.325.666, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Edgar Toro Sánchez**, identificado con C.C. No.17.322.345, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$6.000.000**, por concepto de saldo de Capital, contenido en la **Escritura Pública No. 5.503 del 20 de noviembre de 2014** otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, aportado con la demanda a folios 09 a 16 C1, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO previo del inmueble hipotecado de propiedad del demandado **Omar Alberto Molano Vidal**, identificado con la C.C. No. 17.325.666, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **230-183798** (predio de mayor extensión), así como de las matrículas inmobiliarias derivadas **230-194504** y **230-194498** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde consta la inscripción de la garantía real, con fundamento en lo previsto en el artículo 2.433 del Código Civil.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia conforme al artículo 48 del C.G.P., nómbrese como secuestre al señor **Jaiver Domínguez Ricaurte**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.



Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el Inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Mary Luz Rodríguez Herrera, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218b7bb439f673345b45242a4b8d36804358f2fec48e19a47e8d179f215832ca

Documento generado en 22/01/2021 08:24:26 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 424 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, identificada con el NIT 892.000.401-7, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RX S.A.**, identificada con NIT 800.006.583-1, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$79.592.182**, por concepto de Capital insoluto, incorporado en la **Factura de Venta No. BE58925**, con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2019, aportada con la demanda a folio 27 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal permitida, certificada por la Superfinanciera.
- 2. COP \$1.334.461**, por concepto de Capital insoluto, incorporado en la **Factura de Venta No. BTA1295**, con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2020, aportada con la demanda a folio 29 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal permitida, certificada por la Superfinanciera.
- 3. COP \$5.941.500**, por concepto de Capital insoluto, incorporado en la **Factura de Venta No. BTA2496**, con fecha de vencimiento 05 de julio de 2020, aportada con la demanda a folio 30 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir del 06 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal permitida, certificada por la Superfinanciera.
- 4. COP \$372.458**, por concepto de Capital insoluto, incorporado en la **Factura de Venta No. BTA3332**, con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2020, aportada con la demanda a folio 31 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir del 07 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal permitida, certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Juan David Sussmann Wagner, actúa como apoderado judicial sustituto de la parte Ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 424 00

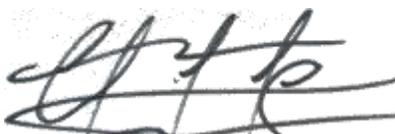
Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°. Decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, identificada con el NIT 892.000.401-7, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares folio 05 de la demanda. La medida se limita a \$120.000.000. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

- 2°. Decretar **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los ingresos provenientes del equipo transferido a la demandada **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, identificada con el NIT 892.000.401-7, conforme a las facturas de venta objeto de ejecución. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada sociedad en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, indicándole al Pagador o Tesorero que deberá depositar los dineros retenidos a la cuenta de depósito judicial a órdenes de éste despacho, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 426 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS** contra **Ana Mallerly Baquiro**, identificada con la C.C. 1.121.818.734.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo- motocicleta distinguido con placas **AZL31F**, denunciado como de propiedad de **Ana Mallerly Baquiro**, identificada con la C.C. 1.121.818.734.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo- motocicleta, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos rocioramos499@gmail.com, servicioalcliente@moviaval.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada **Edna Rocío Ramos Rozo**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
mayo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso con Garantía Real Hipoteca- Menor Cuantía

Rad: 50001 40 03 004 2020 00 428 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Luis Fernando Benjumea Gómez**, identificado con la C.C. No. 17.344.529 y **Lina María Zabala Arango**, identificada con la C.C. No. 30.080.759, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Bancolombia S.A**, identificada con NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 9.898.325**, por concepto de Capital correspondiente a las cuotas prestadas y vencidas números 92 a 100, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 6312320011472**, aportado a folios 09 a 14 de los anexos de la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad siendo para la cuota número 92 el 17 de diciembre de 2019, la cuota número 93 el 17 de enero de 2020 y así sucesivamente hasta la cuota número 100 el 17 de agosto de 2020; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.
- 2. COP \$1.720.759**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el valor total del capital y que se generaron por las cuotas números 92 a 100 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 17 de noviembre al 16 de diciembre de 2019 para la cuota número 92, y así sucesivamente, y del 17 de julio de 2020 al 16 de agosto de 2020 para la cuota número 100, liquidados a la tasa pactada del 13.75% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 6312320011472**, aportado a folios 09 a 14 de los anexos de la demanda, sin que sobrepase los límites máximos permitidos para los créditos en moneda legal.



- 3. COP \$11.831.771**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 6312320011472**, aportado a folios 09 a 14 de los anexos de la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.
- 4. COP \$ 405.202,13**, por concepto de Capital correspondiente a las cuotas prestadas y vencidas números 43 a 44, de las 120 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 639900015808**, aportado a folios 15 a 21 de los anexos de la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad siendo para la cuota número 43 el 08 de julio de 2020 y para la cuota número 44 el 08 de agosto de 2020; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.
- 5. COP \$429.854,89**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el valor total del capital y que se generaron por las cuotas números 43 a 44, de las 120 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 639900015808**, aportado a folios 15 a 21 de los anexos de la demanda, causados desde el 08 de junio al 07 de julio de 2020 para la cuota número 43, y del 08 de julio de 2020 al 07 de agosto de 2020 para la cuota número 44, liquidados a la tasa pactada del 11.85% efectiva anual, sin que sobrepase los límites máximos permitidos para los créditos en moneda legal.
- 6. COP \$22.594.303,07**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 639900015808**, aportado a folios 15 a 21 de los anexos de la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

Segundo. Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de los demandados **Luis Fernando Benjumea Gómez**, identificado con la C.C. No. 17.344.529 y **Lina María Zabala Arango**, identificada con la C.C. No. 30.080.759, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-170181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.



Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **Betty Rojas Moreno**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Andrea Catalina Vela Caro, actúa como representante legal de la endosataria en procuración de la parte Ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578f09c40232c6c5452e380574bc4fd026c4c85805705aa26dde6313aa597297

Documento generado en 22/01/2021 08:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

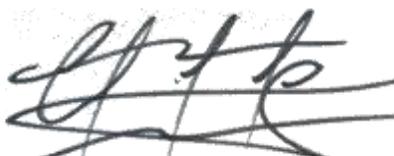
Proceso Verbal Declaración de Pertinencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 429 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Falta allegar el poder especial en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acreditó el mensaje de datos para presumir su autenticidad, ni se indicó el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Falta allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble en los términos del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
3. Falta allegar la promesa de contrato de compraventa indicada en el acápite de pruebas.
4. Falta allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble para verificar la cuantía.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberá allegarse en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c28b137e3a1b8b23b5f72ca644fa4394b27351081cae6716047966d080e6a95

Documento generado en 22/01/2021 08:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipoteca- Menor Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 431 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Villalobos López Inversiones S. en C**, identificada con el NIT 822.000.283-1, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Efraín Torres Ramírez**, identificado con C.C. No. 3.290.107, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$55.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Escritura Pública No. 1.237 del 25 de marzo de 2015** otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, aportado con la demanda a folios 13 a 26 C1, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO previo del inmueble hipotecado de propiedad del demandado **Villalobos López Inversiones S. en C**, identificada con el NIT 822.000.283-1, registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **230-111199** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde consta la inscripción de la garantía real.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia conforme al artículo 48 del C.G.P., nómbrese como secuestre a **Jaiver Domínguez Ricaurte**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.



Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el Inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de subcomisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **Villalobos López Inversiones S. en C**, identificada con el NIT 822.000.283-1, en las entidades financieras relacionadas en el numeral 5 de las pretensiones de la demanda, lo cual es procedente de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC522-2019 del 25 de enero de 2019. La medida se limita a \$80.000.000. Por Secretaría, líbrense el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P. Adviértase a la parte demandante que deberá surtir la notificación del demandado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales indicada en el registro mercantil de la demandada y allegar los soportes de la notificación así como del certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Requírase a la apoderada del extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y/o la ratificación del mismo, aportando la acreditación de la remisión del poder al correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el indicado en el poder y en el Registro Nacional de Abogados.

La abogada Yuly Andrea Vásquez Vargas, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía. Rad: 50001400300420200043200

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **Clara Ruth Lozada Guavita**, identificada con la C.C. No. 40.388.190, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Financiera Progressa**, identificada con NIT 830.033.907-8, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 20.734.112**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 181200051**, aportado con la demanda a folios 25 a 27 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir del 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Jessica Areiza Parra, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ecd2985aca1ed987382509018a79705c4b0f37aae7ca04ed6551dd84ad7fd9

Documento generado en 22/01/2021 08:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

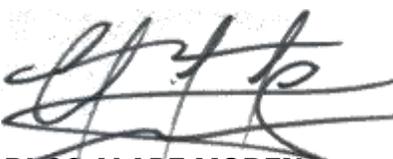
Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 432 00

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.** Decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **Clara Ruth Lozada Guavita**, identificada con la C.C. No. 40.388.190, en las entidades financieras relacionadas en el folio 38 de la demanda. La medida se limita a \$30.000.000. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.
- 2°.** Ordenase requerir a la entidad EPS SANITAS para que informen al despacho, el nombre y dirección del empleador de la demandada **Clara Ruth Lozada Guavita**, identificada con la C.C. No. 40.388.190. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a dicha entidad en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 433 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS** contra **Mayra Alejandra Oquendo Peña**, identificada con la C.C. 1.121.926.217.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo- motocicleta distinguido con placas **HPP12D**, denunciado como de propiedad de **A Mayra Alejandra Oquendo Peña**, identificada con la C.C. 1.121.926.217.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo- motocicleta, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos rocioramos499@gmail.com, servicioalcliente@moviaval.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada **Edna Rocío Ramos Rozo**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
mayo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 434 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Edgar Enrique Astroz Garzón**, identificado con la C.C. No. 474.248, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Paula Andrea Murillo Parra**, identificada con la C.C. No. 40.446.745, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 20.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio, con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2019, aportada con la demanda a folio 03 C1; junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

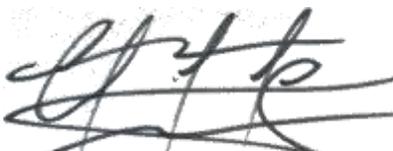
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La señora Paula Andrea Murillo Parra, actúa en nombre propio, en los términos del artículo 73 del CGP y el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 434 00

DISPONE:

1°. Decretar el **EMBARGO** del inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-95574** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del demandado **Edgar Enrique Astroz Garzón**, identificado con la C.C. No. 474.248, denunciado de su propiedad. Una vez Registrada la medida cautelar se **DECRETARÁ** su **SECUESTRO**. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que registre el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de5669ab3b12c6b069b8d4568ea03881276440ad7fcbfd2d8079badfaa864d9

Documento generado en 22/01/2021 08:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 409 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la demanda por cuanto se indica que se ejecuta una letra de cambio, pero se aporta un Pagaré.
2. Aclarar las pretensiones por cuanto no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 431 del C.G.P; por cuanto la información relacionada con la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas insolutas, no corresponde al pagaré aportado con la demanda.
3. Falta acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberá allegarse en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

6ad6d9bacb0bff13c6e90ba87bf1d77de06b635be9f85926443dcc765551442e

Documento generado en 22/01/2021 08:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 412 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Gladys Jhoanna Molano Herrera**, identificada con la C.C. No. 1.121.909.580 y **Amanda del Pilar Herrera Barreto**, identificada con la C.C. No. 40.401.583, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Eliana Patricia Abril Rodríguez**, identificada con la C.C. No. 40.341.358, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 12.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio, con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2020, aportada con la demanda a folio 05 C1; junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

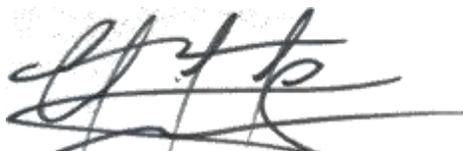
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor Carlos Alberto Hoyos Salazar, actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 412 00

DISPONE:

- 1°.** Decretar el **EMBARGO** del inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-21141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de la demandada **Amanda del Pilar Herrera Barreto**, identificada con la C.C. No. 40.401.583, denunciado de su propiedad. Una vez Registrada la medida cautelar se **DECRETARÁ** su **SECUESTRO**. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que registre el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.
- 2°.** Decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **Gladys Jhoanna Molano Herrera**, identificada con la C.C. No. 1.121.909.580, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares folio 04 de la demanda. La medida se limita a \$18.000.000. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

755de396b0f42f3d90cdaa2569c96da6b05ed73fc5dae883ff07b9ead769c3b1

Documento generado en 22/01/2021 08:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía. Rad: 50001400300420200041400

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **Diana López Romero**, identificada con la C.C. No. 40.340.371, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Financiera Progressa**, identificada con NIT 830.033.907-8, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 11.353.704**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 161158358**, aportado con la demanda a folios 24 a 25 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir del 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Jessica Areiza Parra, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807527db0548480932324bf1e4e5c04328c85f6950c65f37c25a21db45a74abd

Documento generado en 22/01/2021 08:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 414 00

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.** Decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **Diana López Romero**, identificada con la C.C. No. 40.340.371, en las entidades financieras relacionadas en el folio 38 de la demanda. La medida se limita a \$16.000.000. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.
- 2°.** Ordenase requerir a las entidades EPS SURAMERICANA S.A. y SALUD TODAL EPS S.A. para que informen al despacho, el nombre y dirección del empleador de la demandada **Diana López Romero**, identificada con la C.C. No. 40.340.371. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a dichas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 418 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Milton Rafael Rozo**, identificado con la C.C. No. 86.086.365, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Bancolombia S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$35.092.523**, por concepto de Capital insoluto, incorporado en el **Pagare No. 72841309**, aportado con la demanda a folio 05 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal permitida, certificada por la Superfinanciera.
- 2. COP \$3.157.098**, por concepto de los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento, es decir, hasta el 24 de agosto de 2020.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Andrea Catalina Vela Caro, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en su calidad de representante judicial de la endosataria en procuración Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 418 00

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°. Decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **Milton Rafael Rozo**, identificado con la C.C. No. 86.086.365, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares folio 04 de la demanda. La medida se limita a \$50.000.000. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

- 2°. Decretar **EL EMBARGO** del bien inmueble, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.50C-472985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, denunciado de propiedad del demandado **Milton Rafael Rozo**, identificado con la C.C. No. 86.086.365. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad registral en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que registre el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 653 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 04 de Septiembre de 2019, que declara desistimiento tácito, conforme al numeral 2, inciso 1, del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia ordena terminar el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., al considerar que la actuación se encontraba en Secretaría, inactiva por más de un año. En consecuencia, terminó el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, señala el recurrente que para el día 30 de Mayo de 2019 se radicó memorial mediante el cual se informaba al Despacho sobre el trámite de la notificación personal al demandado y que de igual forma, en fecha 04 de Septiembre de 2019, se radicó memorial donde se informaba sobre la notificación Por

Aviso al demandado y que estas actuaciones no fueron tenidas en cuenta al momento de proferir el auto censurado.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y se continúe con el trámite respectivo dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, inciso 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que,

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Al momento de revisar el expediente para tomar la decisión que en Derecho correspondiera, el Despacho encontró que después de proferidos los autos de mandamiento de pago y el que ordena la práctica de medidas cautelares, en fecha 17 de Agosto de 2018, no se había realizado otra actuación alguna por parte de la

demandante. Por tal razón, al deducir una inactividad superior a 1 año, el Despacho profirió el auto censurado, que obra a folio 12C1.

Luego de revisado nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que efectivamente la parte actora sí había realizado las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, como lo son la notificación por aviso, que fue materializada en fecha 24 de Mayo de 2019 y la certificación de empresa de correos fue radicada en la Secretaría de este Juzgado en fecha 30 de Mayo de 2019. De igual forma, la notificación *Por Aviso* al demandado fue materializada en fecha 30 de Agosto de 2019 y la certificación de empresa de correos fue radicada en la Secretaría en fecha 04 de Septiembre de 2019.

En consecuencia, para el momento en que se profirió el Auto que declaró el desistimiento tácito, no se había cumplido el tiempo necesario para declarar la medida atacada. Por lo anterior, el Despacho considera que este recurso está llamado a prosperar.

Resalta el Despacho que a pesar que el demandado fue debidamente notificado *Por Aviso*, en fecha 30 de Agosto de 2019, el proceso ingresó *Al Despacho* y por tanto los términos para la contestación de la demanda se encontraban suspendidos y aquellos han de reactivarse una vez el proceso ingrese nuevamente a la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para revocar nuestro auto fechado 04 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que las presentes diligencias permanezcan en Secretaría bajo control de términos para la contestación de la demanda. Cumplido el término de ley, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

En cuanto al recurso de alzada, no se concede el mismo por sustracción de materia y porque el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy Enero ___ de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae48de01ab19a6be42bf794f7241dd4
bbe34babd66db51d9a2174aa23e6bd
7f**

Documento generado en 22/01/2021
07:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g
ov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 439 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META “EDESA S.A. E.S.P.”**, identificada con NIT 822006587-0 y representada legalmente por AURA CRISTINA FLOREZ MEDINA, identificada con C.C. No. 41.438.604, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SANDRA KATHERINE YAYA POVEDA**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.000.000**, por concepto de Capital contenido en el *Contrato de Prestación de Servicios No. 113 de Agosto 21 de 2019*, aportado con la demanda a folio 08C1; junto con los intereses moratorios

causados a partir del 01 de Enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **6% anual**, por no encontrarse pactada la misma dentro del título objeto de recaudo (Art. 1617 del C.C.).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **NORVEY BALLÉN ALZATE**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____ () de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 439 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META “EDESA S.A. E.S.P.”**, identificada con NIT 822006587-0, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT’s o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 03C1.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$20.000.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

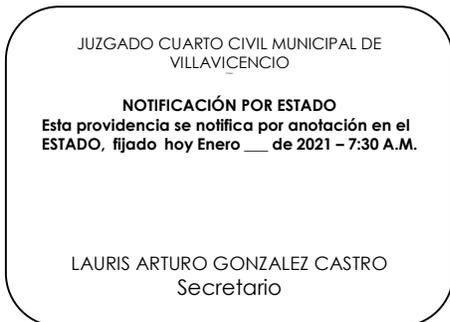
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdfcf79d8b072b5fd44bb7bb854876e62
9a80324cd31bba025dd1c25536b98a2**

Documento generado en 22/01/2021
07:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00 104 00

Dispone el Despacho, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente aportada al expediente con el escrito de contestación a la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Comoquiera que no hay más pruebas por decretar y practicar y las aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio, una vez en firme este Auto, ingrésese el proceso al Despacho, para dictar Sentencia Anticipada, por encontrarse cumplido el requisito señalado en el numeral 3., del Art. 278, del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del Parágrafo 3º, del Art. 390, ibídem, por ser el presente asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy Enero ___ de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9a5111f644771e853e833e8c6cd33ff
1615406107c776b05ff9c03cbdfb383

Documento generado en 22/01/2021
07:15:10 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ov.co/FirmaElectronica



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2012 00 259 00

Sería el caso entrar a avocar conocimiento respecto del presente asunto, remitido a este Despacho, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto fechado Noviembre 13 de 2019, con base en lo regulado en el Art. 121 del Código General del Proceso y luego que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio le hubiera remitido las presentes diligencias, bajo los mismos argumentos.

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada en fecha 08 de Mayo de 2012 y por tanto no era procedente dar aplicación al citado artículo 121.

En efecto, veamos:

Señala el Art. 121 del Código General del Proceso, en sus dos primeros incisos, lo siguiente:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el



expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el nuevo código ritual no cobró vigencia en su totalidad, una vez fue promulgado, sino que dicha vigencia se dio de manera parcial y en los términos establecidos en el Art. 627 de dicha obra procesal y de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

1. Los artículos **24, 31** numeral 2, **33** numeral 2, **206, 467, 610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley”.

(...)

4. Los artículos **17** numeral 1, **18** numeral 1, **20** numeral 1, **25, 30** numeral 8 y parágrafo, **31** numeral 6 y parágrafo, **32** numeral 5 y parágrafo, **94, 95, 317, 351, 398, 487** parágrafo, **531 a 576 y 590**, entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. **Los demás artículos de la presente ley** entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se



disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.” (Subrayado y negrillas son para resaltar)

Respecto al numeral 6 del anteriormente señalado artículo 627, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de su acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso sería a partir del 1º de enero del año 2016.

De otra parte el artículo 121 del Código General del Proceso se halla dentro del articulado señalado en el numeral 6 del Art. 627, ibídem, lo que indica que la disposición que establece aquel artículo, comenzó a regir a partir del día 1º de enero de 2016, precepto normativo que debe aplicarse a los procesos con fecha de radicación igual o posterior a ese día, o en su defecto eventualmente, a aquellos procesos radicados en fecha anterior, pero que en virtud del tránsito de legislación establecido en el Art. 625, ibídem, fuesen susceptibles de las nuevas disposiciones.

Volviendo al caso concreto, se tiene que este asunto se trata de un proceso ejecutivo singular, situación fáctica que el artículo 625 previo su aplicación de acuerdo al numeral 4, en donde señala:

“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas



providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que aunque la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones, ni el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, ni el Juzgado Tercero Civil de igual jerarquía, profirieron dentro del proceso en los términos del Art. 625 del Código General del Proceso el auto de pruebas y fijación de fecha para llevar a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 392., y en concordancia con el Art. 443, ibídem, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Se resalta en este punto que el auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia es el hito a partir del cual el nuevo código ritual empieza a gobernar el proceso.

Comoquiera que no se ha llegado a ese momento procesal, se tiene que para el momento en que la parte demandante le exigió a los juzgados que conocían del presente asunto, la aplicación del Art. 121 del C.G.P., el proceso se encontraba gobernado por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y por tanto no era procedente dar aplicación a tal artículo.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará que las presentes diligencias sean devueltas al Juzgado tercero Civil Municipal de Villavicencio, por cuanto ese Estrado Judicial es aún el competente para conocer de las mismas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para lo que corresponde, conforme a las consideraciones precedentes.

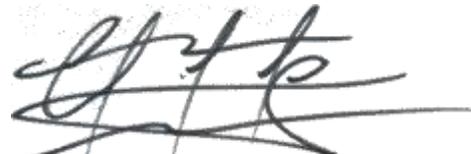
Déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eef8a9a27abf993edb75ff1a385ee209503ba9d1e0407bf3e17e9d9ff00d04**

Documento generado en 22/01/2021 08:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 324 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Banco Davivienda S.A.** identificada con el NIT 860.034.313-7, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.230-32964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y **Juan José Medina**, identificado con la C.C. No. 92.554.874 en su calidad de tenedor; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **Conjunto Residencial el Samán del Parque Propiedad Horizontal**, identificada con NIT 800.102.557-0, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.140.530**, por concepto de Capital, correspondientes a las Cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de marzo de 2019 a julio de 2020, contenidas en el Certificado de Deuda expedido por la Representante Legal del **Conjunto Residencial el Samán del Parque Propiedad Horizontal**, aportado con la demanda a folios 15 a 17 del C1, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, siendo para la cuota de marzo de 2019 el 01 de abril de 2019, para la cuota de abril de 2019 el 01 de mayo de 2019, y así sucesivamente, siendo para la cuota de julio de 2020 el 01 de agosto de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, , y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$42.000**, por concepto de retroactivo de las Cuotas Ordinarias de Administración contenidas en el Certificado de Deuda expedido por la Representante Legal del **Conjunto Residencial el Samán del Parque Propiedad Horizontal**, aportado con la demanda a folios 15 a 17 del C1.
- 3. \$580.000**, por concepto de la Cuota Extraordinaria de Administración contenida en el Certificado de Deuda expedido por la Representante Legal del **Conjunto Residencial**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el Samán del Parque Propiedad Horizontal, aportado con la demanda a folios 15 a 17 del C1.

4. Por las cuotas de administración periódicas que en lo sucesivo se causen en el curso de este proceso.

No se libra mandamiento de pago de los honorarios del 20% sobre el valor de la deuda por el cobro jurídico, por cuanto no se acreditó la existencia y exigibilidad de dicha suma en el título valor objeto de ejecución, y no existe mandato legal que expresamente lo autorice (Ley 675 de 2001).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original de los títulos ejecutivos, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la apoderada de la demandante para que en un lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue ratificación del poder conferido en el que debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, deberá allegar la constancia de remisión del poder y su ratificación por parte de la Demandante.

La abogada Luz Milena Gallo Correal, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da458121f01af0a74849d743942b3bd8f8d7929e570b8a5c588ee0a35690028

Documento generado en 22/01/2021 08:24:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 324 00

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.** Decretar **EL EMBARGO** y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **Banco Davivienda S.A.** identificada con el NIT 860.034.313-7, y **Juan José Medina**, identificado con la C.C. No. 92.554.874; en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares folio 1 del C2. La medida se limita a \$6.000.000. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.
- 2°.** Decretar el **EMBARGO** del inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-32964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le correspondan al demandado **Banco Davivienda S.A.** identificada con el NIT 860.034.313-7, denunciados de su propiedad. Una vez Registrada la medida cautelar se **DECRETARÁ** su **SECUESTRO**. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que registre el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.
- 3°.** Se niega la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado **Juan José Medina**, por expresa prohibición del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
Esta providencia se notifica por anotación en el		
ESTADO,	fijado	hoy
7.30A.M.		de 2020 -
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO Secretario		

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c18193a385aa3bafe9d788d643f89d0a90120de5d71c1629e0b18129e197e49

Documento generado en 22/01/2021 08:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 360 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar la demanda y el poder, por cuanto no es claro si la apoderada judicial cuenta con facultades para representar a la persona jurídica. Aclarar la naturaleza jurídica del FSES, dado que en el título valor contiene la orden incondicional de pago a favor de dicho fondo y no a la persona jurídica que demanda.
2. Allegar copia digital integral del Pagaré y la Carta de Instrucciones, por cuanto aparece recortado el soporte digital remitido con la demanda. Falta el folio de las firmas de la carta de instrucciones del Pagaré.
3. El poder debe allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe adjuntar la constancia de remisión del poder por parte del demandante al apoderado. La dirección del apoderado debe coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aclarar las pretensiones por cuanto no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del C.G.P, en consonancia con el artículo 431. Falta indicar la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas insolutas, del capital insoluto y acelerado. Debe determinarse con claridad la fecha de exigibilidad tanto de los intereses remuneratorios pactados como de los moratorios, acorde con lo indicado en el título valor objeto de ejecución.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a764fea70d70309373d3fde35602c02a5224373725237401841af3c439f865

Documento generado en 22/01/2021 08:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Rad: 50001400300420200039600

Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, plasmado en el certificado expedido por la Administradora del CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE - PROPIEDAD HORIZONTAL
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal del CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE - PROPIEDAD HORIZONTAL.
3. Alléguese el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deber coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberá allegarse en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e4d9c2426a2c36fb25ec532853dcbb79864670d60f2a8cebfe9a36e6cf75e7

Documento generado en 22/01/2021 08:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de de dos mil veintiuno (2021)

Proceso con Garantía Real Hipoteca- Menor Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 399 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Juvenal Antonio Santos Ramírez**, identificado con la C.C. No. 86.058.694, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Edgar Toro Sánchez**, identificado con C.C. No.17.322.345, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$70.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Escritura Pública No. 2.309 del 06 de junio de 2017** otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, aportado con la demanda a folios 10 a 28 C1, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad del demandado Juvenal Antonio Santos Ramírez, identificado con la C.C. No. 86.058.694, registrado bajo el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-156468** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia conforme al artículo 48 del C.G.P., nómbrese como secuestre a **Fideligno Sabogal Reyes**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.



Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho, de conformidad a lo establecido en el Inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

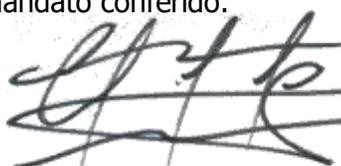
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos, y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Requírase al apoderado para que allegue dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, las constancias de remisión del poder conferido en los términos del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aporte ratificación del poder con su constancia de envío.

El abogado Álvaro Hernando Leal, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5db1c9c97e2d0e7c875b76f23f2335b9f3c15883d7c75a1632a5832aa4194bc3

Documento generado en 22/01/2021 08:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía. Rad: 50001400300420200040000

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Kedwin González Chavarro**, identificado con la C.C. No. 1.121.876.467, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Banco Popular SA**, identificada con NIT 860.007.738-9, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 5.025.515**, por concepto del Capital correspondiente a las cuotas prestadas y vencidas números 18 a 29, de las 72 cuotas pactadas, incorporadas en el **Pagaré No. 41703470003177**, aportado con la demanda a folio 06 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, siendo el 06 de septiembre de 2019 para la cuota número 18, el 06 de octubre de 2019 para la cuota número 19 y así sucesivamente hasta el 06 de agosto de 2020 para la cuota número 29; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo en la modalidad de libranzas, de conformidad con lo previsto en los decretos 4090 de 2006 y 18 de 2017.
- 2. COP \$4.850.903**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el valor total del capital y que se generaron por las cuotas números 18 a 29, indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de su causación, siendo el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2019 para la cuota número 18, el 06 de septiembre al 05 de octubre de 2019 para la cuota número 19 y así sucesivamente hasta el periodo del 06 de julio al 05 de agosto de 2020 para la cuota número 29, a la tasa pactada en el **Pagaré No. 41703470003177**, correspondiente al 18.01% efectiva anual, aportado a folio 06 C1, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo en la modalidad de libranzas, de conformidad con lo previsto en los decretos 4090 de 2006 y 18 de 2017.
- 3. COP \$26.288.339**, por concepto del capital insoluto y acelerado incorporado en el **41703470003177**, aportado con la demanda a folio 06 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo en la modalidad de libranzas, de conformidad con lo previsto en los decretos 4090 de 2006 y 18 de 2017.



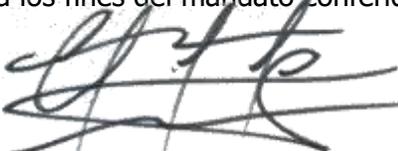
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb19f424bc4b5c2606eb9c87d872b27401e34b4f867f8163ac45c755715fee5

Documento generado en 22/01/2021 08:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 400 00

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

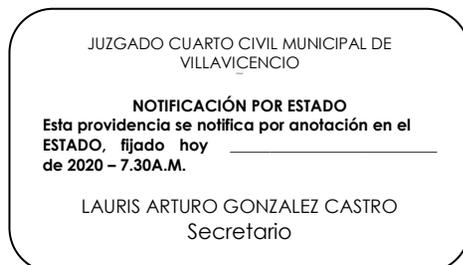
DISPONE:

- 1º.** Decretar el **EMBARGO** y retención de salarios de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado **Kedwin González Chavarro**, identificado con la C.C. No. 1.121.876.467, devengue como empleado de la Policía Nacional. La medida se limita a \$50.000.000. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada sociedad en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, indicándole al Pagador o Tesorero que deberá depositar los dineros retenidos a la cuenta de depósito judicial a órdenes de éste despacho, con las advertencias de ley.

- 2º.** Decretar el **EMBARGO** y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **Kedwin González Chavarro**, identificado con la C.C. No. 1.121.876.467, en las entidades financieras relacionadas en el folio 01 del C2. La medida se limita a \$50.000.000. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las entidades bancarias en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365baf488b8f18fd41d74b913e34c346fbbb314b6d649a25376184fc1611cae3

Documento generado en 22/01/2021 08:24:08 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, falta allegar las constancias de envío de la demanda a los demandados a las direcciones electrónicas o físicas indicadas en el acápite de notificaciones del líbello.
2. Aclarar la demanda y el poder dado que no se indica el tipo de proceso y cuantía del mismo. Debe aclarar si lo que pretende es iniciar un proceso verbal de declaración de pertenencia de prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio.
3. Falta indicar el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de usucapión, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. a efectos de determinar la competencia por el factor territorial privativo.
4. Falta determinar la cuantía del proceso, como lo dispone al artículo 26 del C.G.P.
5. Falta allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo, para verificar el actual propietario.
6. En el líbello falta indicar el nombre de los demandados e indicar el número de identificación si los conoce, o dejar la constancia de su desconocimiento, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
7. Aclarar las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P, por cuanto las pretensiones deben indicarse con precisión y claridad, y las que se excluyan entre sí, deberán proponerse como principales y subsidiarias.
8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. falta allegar las pruebas indicadas el numeral 4.15 del líbello.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d37029d5345ef575b7fc29498ea317852eea28d4e02d117e65a2571f4d2f43d

Documento generado en 22/01/2021 08:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 405 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Banco Davivienda S.A.** identificada con el NIT 860.034.313-7, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.230-173381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Condominio Balcones de San Soucci Propiedad Horizontal**, identificada con NIT 822.007.569-2, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$2.669.010**, por concepto de Capital, correspondientes a la Cuota Extraordinaria de Administración de marzo 31 de 2019 y las Cuotas Ordinarias de Administración correspondientes a los meses de julio de 2019 a junio de 2020, contenidas en el Certificado de Deuda expedido por la Representante Legal del **Condominio Balcones de San Soucci Propiedad Horizontal**, aportado con la demanda a folio 07 del C1, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, siendo para la cuota de marzo de 2019 el 01 de abril de 2019, para la cuota de abril de 2019 el 01 de mayo de 2019, y así sucesivamente, siendo para la cuota de junio de 2020 el 01 de julio de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.** Por las cuotas de administración periódicas que en lo sucesivo se causen en el curso de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P; junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título ejecutivo, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la apoderada de la demandante para que en un lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue ratificación del poder conferido en el que debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, deberá allegar la constancia de remisión del poder y su ratificación por parte de la Demandante.

La abogada Ángela del Pilar Ortiz Claros, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

6625b658093e6e4075a8e5f30f190857a8c9bf71996e66be3a6e0281f190c652

Documento generado en 22/01/2021 08:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

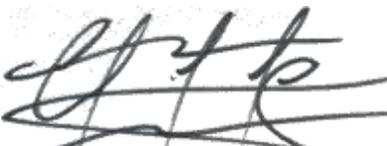
Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 405 00

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.** Decretar el **EMBARGO** del inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-173381** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le correspondan al demandado **Banco Davivienda S.A.** identificada con el NIT 860.034.313-7, denunciados de su propiedad. Una vez Registrada la medida cautelar se **DECRETARÁ** su **SECUESTRO**. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que registre el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación
en el
ESTADO, fijado hoy
de 2020 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2011 00 763 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 06 de Septiembre de 2018, que declara desistimiento tácito, conforme al numeral 2, literal b., del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia termina el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., al considerar que la actuación se encontraba en Secretaría, inactiva por más de dos años. En consecuencia, terminó el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, señala el recurrente que la última actuación procesal dentro del proceso no es la presentación de la liquidación del crédito -conforme se señaló en el auto censurado-, sino que tal actuación corresponde al recibo, en fecha 09 de Noviembre de 2018, del oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, donde se informa que ese Estrado Judicial *tomó nota* de

un embargo de remanentes ordenado por este Despacho. Agrega el recurrente que desde dicha actuación sólo han transcurrido 10 meses y tres días y por tanto no se ha cumplido el término de dos años a que hace referencia el numeral 2, en su literal b), del Art. 317 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que,

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Consideró este Despacho que la última actuación obrante en el proceso corresponde a la presentación de una liquidación del crédito, pero que dicho escrito no interrumpió el término de inactividad del proceso, el cual se hallaba inactivo en Secretaría por más de dos años.

Sin embargo, el literal C, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P. señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpe el citado término establecido por el Art. 317 del C.G.P. Así las cosas, el lapso de 2 años debía ser contabilizado a partir del 09 de Noviembre de 2018, fecha en que fue radicado en la Secretaría de este Despacho un oficio proveniente del Juzgado

Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que obra a folio 44 del cuaderno de medidas cautelares y donde se da respuesta a nuestro oficio 1905, obrante a folio 40C2. En consecuencia, para el momento en que se profirió el Auto que declaró el desistimiento tácito, no se había cumplido el tiempo necesario para declarar la medida atacada. Por lo anterior, el Despacho considera que este recurso está llamado a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER, para revocar nuestro auto fechado 06 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que las presentes diligencias permanezcan en Secretaría, para que la parte actora les dé el impulso procesal correspondiente.

En cuanto al recurso de alzada, no se concede el mismo por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy Enero ___ de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542d980f313e07e7d307de95eb5aadd
64ece2837635105c7f602bd9ba345a2b
4

Documento generado en 22/01/2021
07:15:12 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2018 00 620 00

ECCEHOMO MARROQUÍN BERNAL, mediante apoderado judicial demandó a la señora **ILIANA SOTO JIMÉNEZ**, para que previos los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído fechado 21 de Agosto de 2018 el Despacho libró Mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en contra de la señora **ILIANA SOTO JIMÉNEZ** y a favor del señor **ECCEHOMO MARROQUÍN BERNAL** por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó Por Aviso**, a la ejecutada **ILIANA SOTO JIMÉNEZ**, el día 31 de Marzo de 2019, conforme consta en el Acuse de Recibo Certificado, obrante a folio 41C1, y atendiendo la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292., del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente una Escritura Pública de Hipoteca, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 468, ibídem.

Con la demanda instaurada, el demandante ejercita la acción ejecutiva con título Hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados, se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de la señora **ILIANA SOTO JIMÉNEZ**, tal y como se indicara en el mandamiento de pago del 21 de Agosto de 2018.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **230-116389** alinderado conforme obra en la demanda; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

TERCERO: Una vez realizada y allegada la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, se resolverá lo pertinente con el avalúo.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso, fíjese la suma de _____ como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Por otra parte, observa el Despacho que a pesar que mediante oficio No. 1220, que obra a folio 61C2, se le informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la orden de embargo del bien inmueble anteriormente señalado y que debía tener en cuenta lo establecido por el numeral 2 del Art. 468 del C.G.P., la entidad registral contestó el oficio con una *Nota Devolutiva*, argumentando la existencia de 2 embargos previos, sobre el inmueble.

Por lo anterior, ofíciase nuevamente a la citada oficina, indicándole que debe ceñirse a lo consagrado en el numeral 6 del citado Art. 468, en armonía con el Art. 465, ibídem.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue
generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
b304ee2fbbf29f918d6c0ac0a0f8985
d8c23396f1cab4577e0bcb56021198
b2f

Documento generado en
22/01/2021 07:15:13 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2011 0 1100 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 22 de Enero de 2020, que negó el mandamiento de pago.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, negó el mandamiento de pago, al encontrar que el documento base de la ejecución -Letra de Cambio- no cumple con la totalidad de los requisitos para ser exigible, pues dentro del mismo no se incorporó fecha de vencimiento.

En términos generales, señala el recurrente que el artículo 673 del Código del Comercio establece en su numeral 1, *“la posibilidad de vencimiento a la vista, es decir, a la presentación de la letra para que sea pagada, ante ausencia de estipulación de fecha de vencimiento.”* Para respaldar su argumento, incluye en su escrito un extracto de una decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como bien lo señala el recurrente, el Código del Comercio, al referirse a las posibilidades de vencimiento en las letras de cambio, señala en su Art. 673-1, que la letra de cambio puede ser girada a la vista.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia STC4784, del 5 de Abril de 2017, señala lo siguiente:

“En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.
(Subrayado no en el original y puesto para resaltar)

Ahora bien, surge en este punto la pregunta sobre cuándo debe presentarse el título para su pago. Al respecto, el Código del Comercio señala en su artículo 691, que *“La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.”* (Subrayado no en el original y puesto para resaltar)

Sin embargo, al ser girada una letra de cambio con vencimiento a la vista, es decir, sin un día cierto establecido como

fecha de vencimiento ¿Se podría presentar para su pago, cualquier día, al arbitrio del acreedor?

Al respecto, el Código de Comercio en su Art. 692 señala que *“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse **dentro del año** que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados **podrá reducir** ese plazo, **si lo consigna así en la letra**. El girador podrá, **en la misma forma ampliarlo** y prohibir la presentación antes de determinada época.”* (Subrayado y negrillas no en el original y puesto para resaltar)

Lo anterior indica que las letras con posibilidad de vencimiento *a la vista*, sí tienen en realidad fecha de vencimiento, la cual, por regla general, puede ser cualquier día comprendido dentro del año siguiente a la fecha de creación del título o cualquier día dentro de un plazo mayor o menor al citado año, pero siempre y cuando la modificación del plazo de un año, sea consignada en el cartular.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho lo siguiente: 1) En la demanda no hay manifestación alguna sobre la fecha en que la letra de cambio le fue presentada para el pago, a la demandada, 2) La letra de cambio aportada con la demanda, tiene como fecha de elaboración, el día 16 de Julio de 2013. Por tanto, de conformidad con el Art. 692 del Código del Comercio, debía ser presentada para su pago a partir del día 17 de Julio de 2013 y hasta el día 15 de Julio de 2014 o dentro de un plazo anterior o posterior al 15

de Julio de 2014, si así lo hubieran registrado en el título la obligada o el girador, pero en la letra no existe tal registro.

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda se exige el pago del capital registrado en la letra de cambio, pero también se exige el pago de unos intereses corrientes *“desde el 16 de Julio de 2013, hasta el 30 de Octubre de 2019”*, así como el pago de intereses moratorios *“desde el 21 de Octubre de 2019 (...) hasta que se produzca el pago de la obligación”*. (Subrayado no en el original y puesto para resaltar)

Al ver las pretensiones relacionadas con el pago de intereses, se observa que se señala implícitamente una fecha de vencimiento de la obligación, pero hay una confusión al momento de indicar claramente tal fecha, pues sabido es que la fecha de vencimiento de una letra corresponde al extremo final del plazo para pago de intereses corrientes -si fueron pactados- y por lo mismo, los intereses moratorios se cobran a partir del día siguiente al día señalado como final del plazo. En el presente caso se señalan dos fechas de vencimiento: 30 de Octubre de 2019, como final del plazo para pagar intereses corrientes y 21 de Octubre de 2019 como inicio de los intereses moratorios.

En todo caso, en la demanda se tiene, entonces, como fecha de vencimiento el mes de Octubre de 2019, momento que es muy posterior al año siguiente a la fecha de elaboración de la letra de cambio y por tanto, se debió cumplir lo señalado en el Art. 692 del

Código del Comercio, que indica que el girador debió consignar dentro del título la ampliación del plazo y tal registro no se encuentra dentro del título valor objeto de recaudo.

Visto lo anterior, concluye el Despacho que efectivamente la letra de cambio base de las pretensiones adolece de claridad en cuanto al cumplimiento de los requisitos que le permiten ser exigible.

En consecuencia, el recurso de reposición así planteado, queda sin sustento y por tanto, no se revocará el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 22 de Enero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue
generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
35165b4879189452192c83ea06845a
1c52f00840c4a6fed4fc939b1b97bbe
243

Documento generado en
22/01/2021 07:15:14 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 190 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el Apoderado Especial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, seguido por **LADY JOHANA BRICEÑO MERCHÁN** contra **OLDYS JENNIFER XIMENA PINZÓN**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

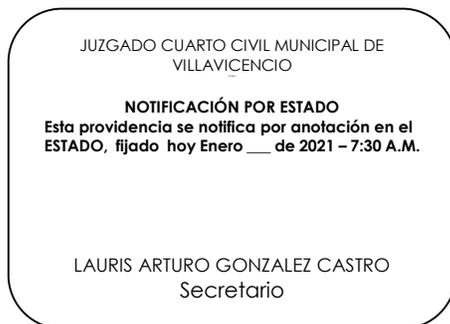
TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee19353e149309185b418b928026314
5a9e5dbaba28fb11156d7497d076c42
1**

Documento generado en 22/01/2021
07:15:15 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g
ov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 417 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **HILDA LUCIA ROMERO PARDO**, identificada con la C.C. No. 40.392.794, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JHON JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 50.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. **LC-2111 3351883**, aportada con la demanda a folio 03 C1; junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago

total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

1. Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral **1**, durante el periodo comprendido desde el **15 de Julio de 2019, hasta el 15 de Noviembre de 2019**, liquidados a una tasa del **6% anual**, por no encontrarse expresada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 2232 del C.C.)

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

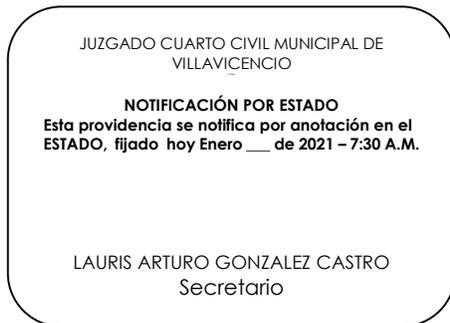
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **FERNANDO MEDINA ROMERO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____ () de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 417 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **HILDA LUCIA ROMERO PARDO**, identificada con la C.C. No. 40.392.794, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$90.000.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bb27222d08abf7d7bb6957952ac8602
d5a37d178eaf0af7672dfb2b80650f419**
Documento generado en 22/01/2021
07:15:02 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy Enero ___ de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 437 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, contra **GERMÁN GONZÁLEZ PINILLA**, identificado con la C.C. No. 19.212.450.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **JJL 978**, denunciado como de propiedad de **GERMÁN GONZÁLEZ PINILLA**, identificado con la C.C. No. 19.212.450.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a FINANZAUTO S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en

uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a FINANZAUTO S.A., a través de su correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Téngase a la Doctora **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0240d3648e605fa57bcfeb87d1247ec4f
0f5dbe54b48f4ba4e2e844a1014a591**

Documento generado en 22/01/2021
07:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g
ov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2002 00 170 00

Dispone el Despacho que previo a resolver sobre el anterior recurso de reposición, se requiere a la parte actora para que allegue copia del Poder conferido y señalado en el escrito de reposición. Una vez allegado aquel, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy Enero ___ de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a6874983e2770a94de6a101210e9bc
513035cf03f3d96d5a8ab83fcd0bc4cb**

Documento generado en 22/01/2021
07:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g
ov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2008 00 066 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 06 de Septiembre de 2018, que declara desistimiento tácito, conforme al numeral 2, literal b., del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia termina el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., al considerar que la actuación se encontraba en Secretaría, inactiva por más de dos años. En consecuencia, terminó el proceso y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

En términos generales, señala la recurrente que dentro de las actuaciones se presentó liquidación del crédito; se solicitó una medida cautelar de embargo de remanentes ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad y se ha ordenado (sic) se requiera. Agrega igualmente que antes de que el proceso entrara al Despacho para

librarse el auto atacado, envió solicitud de actualización del crédito y por tanto decretar el desistimiento tácito no era procedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el auto atacado, este Juzgado, al considerar que el proceso se hallaba inactivo en Secretaría por más de dos años, declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que,

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Sin embargo, el literal C, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P. señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpe el citado término establecido por el Art. 317 del C.G.P.

Revisado con detenimiento el expediente, observa el Despacho que a folio 25C1, obra oficio allegado por la parte actora y radicado en la Secretaría en fecha 15 de Agosto de 2019, donde solicita se ordene la actualización del crédito, con lo cual se logró la interrupción del lapso anteriormente señalado.

En consecuencia, para el momento en que se profirió el Auto que declaró el desistimiento tácito, no se había cumplido el

tiempo necesario para declarar la medida atacada. Por lo anterior, el Despacho considera que este recurso está llamado a prosperar.

Ahora bien, se le hace saber a la profesional del Derecho y recurrente que conforme lo dispone el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, cuando se profiere Sentencia de seguir adelante con la ejecución, se ordena practicar la liquidación del crédito, pero una vez ésta es presentada y aprobada, a partir de ese momento es deber de las partes allegar las eventuales actualizaciones del crédito sin necesidad de auto que requiera tal actuación.

Finalmente, observa el Despacho que a folio 95C2, obra auto donde se le ordena a la parte actora acreditar la radicación ante la Dirección de Impuestos Municipales de esta ciudad, del oficio No. 2722, fechado Diciembre 02 de 2015.

Comoquiera que la ejecutante no ha dado cumplimiento a tal directriz, se le requiere a la misma para que en el término de 30 días cumpla con esta carga procesal que está bajo su responsabilidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para revocar nuestro auto fechado 06 de Septiembre de 2018.

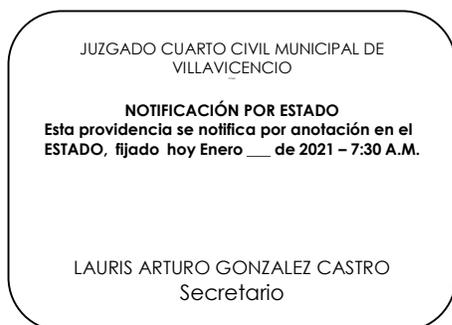
SEGUNDO: ORDENAR que las presentes diligencias permanezcan en Secretaría, para que la parte actora les dé el impulso procesal correspondiente.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días cumpla con la orden señalada en el auto que obra a folio 95C2, que está bajo su responsabilidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto al recurso de alzada, no se concede el mismo por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue
generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
4b9167224c6209e4230dc08e8b5843
77a1b313f5caeb0af22dc284db19f77
2df

Documento generado en
22/01/2021 07:15:04 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2012 00 825 00

Dispone el Despacho, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente aportada al expediente con el escrito de contestación a la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Comoquiera que no hay más pruebas por decretar y practicar y las aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio, una vez en firme este Auto, ingrésese el proceso al Despacho, para dictar Sentencia Anticipada, por encontrarse cumplido el requisito señalado en el numeral 3., del Art. 278, del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del Parágrafo 3º, del Art. 390, ibídem, por ser el presente asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy Enero ___ de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a775f4d3d7fc5dd594ca153ebdaf6a
9d3a63218d2c7adc5e24e343f7d3afe1

Documento generado en 22/01/2021
07:15:05 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 00 435 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 18 de Julio de 2018, que ordena a la parte actora notificar a la demandada.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, tomó atenta nota de un embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y en el mismo auto le ordenó a la ejecutante surtir la notificación a la pasiva, concediéndole un término de 30 días, para tal fin, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del numeral 1, del Art. 317 del C.G.P.

En términos generales, señala el recurrente, que dentro del proceso no se ha practicado medida cautelar alguna, que garantice el pago de la obligación; que la ejecutada cuenta con varios procesos por delante de este (sic) y que el único bien con el que cuenta la demandada es la posesión de una motocicleta, sobre la cual se decretó medida de Embargo y Secuestro, pero que dicho automotor se encuentra escondido.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el cuaderno de medidas cautelares dentro del expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 02 de Junio de 2017, se decretó embargo de salarios ante la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad y ante una entidad universitaria, así como el embargo de dineros en entidades financieras. Librados los oficios correspondientes, éstos fueron retirados por la actora y radicados ante las entidades pertinentes. En fecha 10 de Julio de 2017, la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio dio respuesta al oficio correspondiente, señalando que en la actualidad a la demandada se le viene aplicando embargo de salarios por cuenta de otra orden judicial y que en consecuencia el embargo decretado por este Despacho quedaba en turno.

Posterior a esto, la ejecutante en fecha 27 de Junio de 2017 radicó memorial ante este Juzgado donde informó que desistía de la solicitud de embargo de dineros en entidades financieras, por cuanto la demandada tenía otros procesos judiciales en su contra y dentro de aquellos ya se había ordenado el embargo de dineros en entidades financieras. En el mismo oficio, la actora solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble, así como el secuestro de la posesión de una motocicleta. En atención a dichas solicitudes, el Juzgado decretó la práctica de esas medidas cautelares (Folios 23 y 31), librándose para el caso del secuestro del automotor, el Despacho Comisorio No. 105, dirigido a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, el cual fue retirado por la parte actora en fecha 20 de Noviembre de 2017.

Finalmente, mediante el auto atacado, el Despacho ordenó la notificación a la demandada, atendiendo que ya había transcurrido más de un año desde cuando se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, aunque el censor señala que no se ha practicado medida cautelar alguna dentro del presente asunto, el Despacho indica que tal argumento no es cierto, pues recuérdese que la Secretaría de Educación Municipal le informó a este Estrado Judicial que al existir un embargo de salarios de la demandada, radicado previamente al ordenado por este Despacho, nuestra solicitud quedaba en turno, lo que quiere decir que una vez se complete el límite de la medida cautelar señalado en la otra orden judicial, se procederá a retener el salario de la demandada, en la proporción legal y a favor de el presente asunto.

Ahora bien, señala el censor que la demandada tiene otros procesos judiciales en su contra y dentro de los cuales ya se ordenaron medidas cautelares. En tal caso, lo procedente es solicitar el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa lleguen a ser desembargados, luego de terminados esos procesos, tal como lo hizo el apoderado de uno de los procesos que se lleva en el Juzgado Segundo Civil Municipal, razón por la cual este Juzgado, mediante el auto atacado, tomó nota del embargo de remanentes solicitado en ese Estrado Judicial.

No puede el aquí recurrente simplemente esperar de manera indefinida hasta que aparezca un bien que pueda embargar antes que los apoderados de los demandantes en los otros procesos que cursan en contra de la aquí demandada y en consecuencia no llevar a cabo las labores tendientes a surtir la notificación de la demanda a la pasiva.

Por lo anterior, considera el Despacho que el recurso presentado no está llamado a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

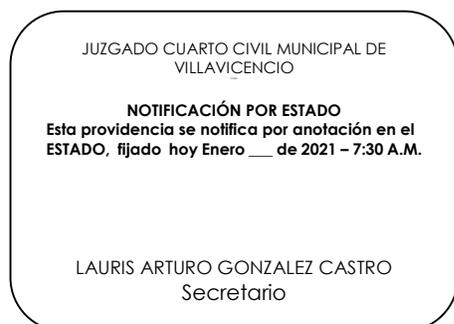
PRIMERO: NO REPONER nuestro auto fechado 18 de Julio de 2018, por medio del cual se ordenó a la parte actora notificar a la pasiva, concediéndole para tal fin el término perentorio de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 1, del Art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior se ordena que el expediente permanezca en Secretaría bajo control de términos y una vez vencidos éstos, se ingrese el expediente al Despacho para resolver como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue
generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
baa31314cfb9ac55934c8d0fe124b4
3635e9ca79a0d73edbadedd00ac31
bdf14

Documento generado en
22/01/2021 07:15:06 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintidós(22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 0 1116 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 03 de Julio de 2019, que declaró el desistimiento tácito de las actuaciones y ordenó terminar el proceso.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, terminó el proceso, por cuanto a través del auto fechado 04 de Marzo de 2019, ordenó a la parte actora surtir la notificación a la demandada, en dos direcciones alternas aportadas con la demanda, concediéndole para tal efecto, el término de treinta (30) días. Sin embargo, una vez entró el expediente al Despacho, se observó que la actora intentó notificar en una de las direcciones aportadas, pero no tuvo éxito y no intentó notificar en la otra dirección señalada en el auto de apremio, sino que solicitó el emplazamiento al demandado. Por lo anterior, el Despacho consideró que hubo desinterés por parte de la actora, en el cumplimiento de lo ordenado y en consecuencia dio aplicación a lo señalado en el inciso 2º del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., declarando, por tanto, el desistimiento tácito de la presente actuación.

En términos generales, señala el recurrente, que no es cierto que haya tenido desinterés frente a las actuaciones procesales, por cuanto ha venido realizando todo lo necesario para conseguir el pago del capital adeudado a su representada.

Por otra parte, agrega que debió tenerse en cuenta lo normado en el inciso 3° del numeral 1, del Art. 317, del C.G.P., que ordena que no se podrá ordenar el requerimiento previsto en ese numeral, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y que tal situación fue desconocida por el Despacho, atendiendo que dentro del presente asunto, aún no se encuentran consumadas las medidas cautelares, toda vez que no se tiene respuesta de las órdenes de embargo dirigidas al Pagador de la Policía Nacional y a las entidades bancarias. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete el emplazamiento solicitado dentro del proceso, teniendo en cuenta que ya se intentó notificar al demandado en las direcciones conocidas y aportadas con la demanda, pero fue infructuoso. Para respaldar lo anterior, junto con el escrito de reposición allegó certificación de empresa de correos donde se informa que la segunda dirección física donde se intentó la notificación es inexistente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 04 de Marzo de 2019, se le ordenó a la parte actora notificar al demandado en una dirección de correo electrónico o en una dirección física alterna, aportadas con la demanda, otorgándole al ejecutante un plazo perentorio de 30 días para cumplir tal carga procesal. Dicho auto se profirió en respuesta a la solicitud hecha por la actora, en el sentido de

emplazar al demandado, por cuanto luego de enviada a la primera dirección física aportada con la demanda, la comunicación para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P., la empresa de correos contratada para tal fin, certificó que en esa dirección el demandado era *desconocido*.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente citado, la parte actora envió nuevamente la comunicación del Art. 291, a la dirección de correo electrónico aportada con la demanda, pero no pudo obtener *acuse de recibo*, conforme lo manifestó en su oficio obrante a folio 35C1, donde nuevamente solicita se ordene el emplazamiento al demandado.

Como la orden efectuada por este Despacho no era “intentar notificar”, sino “notificar” al demandado, dentro del plazo de 30 días, consideró este Estrado Judicial que la parte actora, al no poder notificar al demandado en la dirección de correo electrónico, debió notificarlo en la segunda dirección alterna aportada con la demanda y no solicitar el emplazamiento, sin haber agotado esa otra posibilidad. Es por lo anterior que se profirió el auto que decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Ahora bien, señala el censor que previo a requerir a la actora para que notificara al demandado, se debió tener en cuenta que dentro del proceso todavía no se encuentran consumadas las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el particular, señala el Código General del Proceso, en el inciso 3º del numeral 1, del Art. 317, que “*El juez no podrá ordenar el*

requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, observa el Despacho que al momento de presentar la demanda, la parte actora solicitó embargo de salarios y embargo de dineros y en atención a tal solicitud, el Despacho decretó la práctica de dichas medidas y ordenó se librasen los oficios pertinentes, los cuales fueron retirados por la parte actora y posteriormente radicados ante las entidades correspondientes (Folios 08 y 08C2).

Comoquiera que dentro del expediente no reposan respuestas dadas por el empleador del demandado y por las entidades financieras ante las cuales se radicó el oficio que comunica la orden de embargo, no hay certeza sobre la materialización de las medidas cautelares ordenadas y por tanto no debió el Despacho haber ordenado el requerimiento censurado por el recurrente. En consecuencia, el presente recurso está llamado a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR nuestro auto fechado 03 de Julio de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación y en consecuencia se terminó el proceso.

En cuanto al recurso de alzada, no se concede el mismo por sustracción de materia.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora intentó notificar al demandado en las tres direcciones aportadas con la demanda y en los tres casos no tuvo éxito y por tanto de conformidad con lo normado por el artículo 293 del Código General del Proceso., **ORDENA:**

El emplazamiento del demandado **EDWIN ALEXANDER BARRIOS CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.823.753, a fin de notificarle el auto de Mandamiento de Pago, fechado 26 de Enero de 2018.

El emplazamiento se debe cumplir con las formalidades consagradas en el Art. 108 del Código General del Proceso.

Podrá realizarse en uno de los siguientes Periódicos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, o EL TIEMPO, o en una de las siguientes Emisoras: LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de CARACOL, de esta ciudad.

Si la publicación se ordena por un medio escrito, se hará un día Domingo y si se hace por otro medio diferente al escrito, se hará cualquier día entre las 6 A.M. y las 11 P.M.

La parte actora deberá llegar al proceso copia informal de la página donde se hizo la publicación del listado de emplazamientos, o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso.

Una vez hecha la publicación, por cualquiera de los medios atrás indicados, el Despacho por intermedio de la Secretaría, remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la siguiente información: Nombre de la persona emplazada, cédula de ciudadanía, si se conoce, nombre de las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el Juzgado donde cursa.

Efectuada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después.

Surtido el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META



Este documento fue
generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**a706ee69a886f0ee6246d61d8607cc
1ebf2d6a0ff90c0c9fbd4c8ce7965b4
58e**

Documento generado en
22/01/2021 07:15:07 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial
.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**